

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO “ADECUACIONES AL PROYECTO
RUTA 66, CAMINO DE LA FRUTA, SECTOR 3 Y
4”, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado
inferior izquierdo)**

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de fecha 24 de diciembre de 2020, presentada por doña Mariana Concha Mathiesen, en representación del Ministerio de Obras Públicas (en adelante e indistintamente, “el Proponente” o “MOP”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva del SEA”), mediante la cual consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Adecuaciones al Proyecto Ruta 66, Camino de la Fruta, Sector 3 y 4” (en adelante, “el Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N° 255, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta” (en adelante, “RCA N° 255/2013”).
3. El ORD. DGOP. N° 122, de fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual doña Mariana Concha Mathiesen, en representación el MOP, solicita formalmente que las notificaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento administrativo se efectúen a través de correo electrónico.
4. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
5. El Oficio Ordinario N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013 y Oficio Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, complementados por el Oficio Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, todos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento del “SEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, doña Mariana Concha Mathiesen, en representación del MOP, consultó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Adecuaciones al Proyecto Ruta 66, Camino de la Fruta, Sector 3 y 4”.
- 2. Que, de acuerdo con lo señalado por el Proponente, el Proyecto tiene por objeto realizar una serie de adecuaciones en los sectores 3 y 4 de la Ruta 66, que consisten en mejorar las condiciones de seguridad para los usuarios de la ruta y quienes viven en su entorno. Para ello, el Proyecto busca incorporar una serie de obras, que se detallan en la Tabla N°1:

Tabla N°1: Partes, obras y acciones del Proyecto

Sector	Comuna	Región	Partes, Obras y Acciones Propuestas
Sector 3	Las Cabras	O’Higgins	Pista Lenta de 1930 metros
Sector 3	San Pedro	Metropolitana	Pista Lenta de 1310 metros
Sector 3	San Pedro	Metropolitana	Segunda calzada de 2300 metros
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pasarela plaza de pesaje
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Plaza de pesaje
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Ciclovía
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Enlace Las Arañas
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pasarela liceo
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pista lenta de 670 metros

Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pista lenta de 710 metros
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pista lenta de 620 metros
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Pista lenta de 600 metros
Sector 4	San Pedro	Metropolitana	Área de atención de emergencias y servicios generales

Fuente: Tablas N°1 y N°3 de la Consulta de Pertinencia.

3. Que, según la información proporcionada por el Proponente, el Proyecto posee carácter birregional, en tanto las partes, obras y acciones del Proyecto se localizarán en la comuna de San Pedro, Región Metropolitana, y en la comuna de Las Cabras, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
4. Que, según indica el Proponente, el Proyecto se encuentra vinculado a la RCA N° 255/2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el EIA del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta”.
5. Que, adicionalmente, el Proponente indica que el Proyecto contempla ejecutar las siguientes obras y acciones, todas ubicadas en el área de influencia del proyecto calificado favorablemente por la RCA N° 255/2013:
 - 5.1. Pista Lenta de 1.930 m, km 73.088 – km 75.021 lado derecho: el Proponente indica que en este sector de la ruta 66, denominado Cuesta de San Vicente, se proyecta incorporar pistas lentas, cuyo fin será propiciar la circulación segura de camiones y adelantamiento de vehículos livianos, así como asegurar una fluidez de tránsito en este sector de largos tramos con altas pendientes. El ancho de esta pista lenta o pista auxiliar será de 3,5 m, que se agregarán al ancho de la plataforma del camino en su diseño evaluado ambientalmente. Al respecto, cabe tener presente que el proyecto original no contemplaba esta pista lenta de 1.930 m. En la Figura N° 7 y en el Anexo N° 2 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de la obra.
 - 5.2. Pista Lenta de 1.310 m, km 74.597 – km 75.905 lado izquierdo: el Proponente señala que en este sector de la Ruta 66, denominado Cuesta de San Vicente, se incorporarán pistas lentas, cuyo fin será propiciar la circulación segura de camiones y el adelantamiento de vehículos livianos, así como asegurar una fluidez de tránsito en este sector de largos tramos con altas pendientes. El ancho de esta pista lenta o pista auxiliar estará dado por la velocidad de diseño del proyecto, que para este sector está sobre los 70 km/h, por lo tanto, su ancho será de 3,5 m, los que se agregarán al ancho de la plataforma del camino en su diseño evaluado ambientalmente. Cabe tener presente que el proyecto original no contemplaba esta pista lenta de 1.930 m. Adicionalmente, en la Figura N° 8 y en el Anexo N° 2 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de la obra.

- 5.3.** Segunda Calzada de 2.300 m, km 89.600 – km 91.900; Pasarela km 90.823; Plaza de Pesaje km 90.823: el Proponente indica que las adecuaciones en este sector de la Ruta 66, se relacionan con la incorporación de la Plaza de Pesaje de Longovilo, para lo cual será necesario incorporar una segunda calzada y una pasarela para la operación a ambos lados de la ruta de la citada Plaza de Pesaje. Cabe tener presente que el proyecto original no contemplaba las obras en cuestión. En la Figura N° 9 y en el Anexo N° 2 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de las obras.
- 5.4.** Enlace Las Arañas km 92.000; Ciclovía km 0 al km 4.407 (kilometraje G-60); Pasarela Liceo San Pedro km 92.100: el Proponente señala que en este tramo de la Ruta 66, se proyecta incorporar el Enlace Las Arañas, que conectará con la vialidad local y la ruta G-60 hacia Melipilla, con el objeto de mejorar el estándar de seguridad para el tránsito vehicular y peatonal. En la Figura N° 10 y en el Anexo N° 3 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de las obras.
- 5.5.** Pista lenta de 670 m lado derecho, km 101.890 – km 102.562; Pista lenta de 710 m lado derecho; km 102.920 – km 103.632; Pista lenta de 620 m lado izquierdo, km 104.332 – km 104.955; Pista lenta de 600 m, km 105.200 – km 105.800: el Proponente indica que en el sector denominado Lo Encañado, se proyecta incorporar pistas lentas, cuyo fin es propiciar la circulación segura de camiones y el adelantamiento de vehículos livianos, así como asegurar una fluidez de tránsito en este sector de largos tramos con altas pendientes. Adicionalmente, señala que las pistas lentas o pista auxiliar estarán diseñadas para circular a una velocidad de 70 km/h, y tendrán un ancho de 3,5 m, que se agregan al ancho de la plataforma del camino en su diseño evaluado ambientalmente. Al respecto, el Proponente hace presente que el proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N° 255/2013 no contemplaba estas pistas lentas. En la Figura N° 11 y en el Anexo N° 4 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de las obras.
- 5.6.** Área de Servicios Generales y Atención de Emergencia: el Proponente señala que en el sector denominado Quincanque, se proyecta incorporar un Área de Servicios Generales y Atención de Emergencia, que estará provista de una zona exclusiva para estacionamiento de camiones, con una capacidad para albergar 40 camiones de más de dos ejes. Al respecto, hace presente que el proyecto evaluado contemplaba, en el mismo lugar (km 100.400) un área de Servicio con una superficie de 13.100 m², la que se aumenta a 20.000 m². En la Figura N° 12 y en el Anexo N° 5 de la Consulta de Pertinencia, se acompañan planos que muestran la ubicación de la obra.

6. Que, según lo indicado por el Proponente, tanto la RCA N° 255/2013 como el Proyecto sometido a consulta, contemplan una Vida Útil de 35 años. Al respecto, indica que dada la naturaleza de los proyectos viales, no posee fase de cierre.
7. Que, en relación con la fase de construcción, el Proponente indica que se contemplan las siguientes actividades:
 - 7.1. Movimientos de Tierra: el Proponente indica que la construcción de las adecuaciones implica la extracción de escarpes y terraplén de excavaciones de corte de terreno natural para dar cabida al perfil tipo proyectado de calle de servicio, pistas lentas, ramales, lazos del enlace y ciclovía Las Arañas, y de la Plaza de Pesaje Longovilo. También incluye la conformación de terraplenes, como rellenos en los lugares donde la topografía del terreno presenta cotas inferiores a las definidas para el proyecto. Adicionalmente, en la Tabla N° 4 de la consulta de pertinencia, se indica que el volumen de tierra total a extraer es de 321.441 m³, lo que corresponde a un aumento del 4,15% de lo autorizado ambientalmente, que corresponde a 7.742.294 m³.¹
 - 7.2. Mano de obra: el Proponente indica que no se requiere mano de obra adicional.
 - 7.3. Emisiones atmosféricas: según lo indicado por el Proponente, las principales emisiones asociadas al Proyecto durante la fase de construcción corresponden a material particulado y gases de combustión generados por vehículos y maquinarias asociadas a las obras. Dado que el movimiento de tierra indicado en la consulta de pertinencia corresponde a un aumento del 4,15%, el Proponente señala que el aumento de emisiones aportantes serán bajas y transitorias.
 - 7.4. Efluentes Líquidos: según lo indicado por el Proponente, al no requerirse mano de obra adicional, no se aumentará el nivel de efluentes líquidos respecto de lo evaluado ambientalmente.
 - 7.5. Residuos Sólidos Domiciliarios: el Proponente señala que, al no requerirse mano de obra adicional, no se aumentará la cantidad de residuos sólidos respecto de lo evaluado ambientalmente.
 - 7.6. Ruido: el Proponente indica que las actividades se desarrollarán en el área de influencia contemplada en el proyecto aprobado por la RCA N° 255/2013. Asimismo, dicho proyecto contempla la instalación de barreras acústicas temporales, lo que se mantendrá durante la ejecución del Proyecto sometido a Consulta de Pertinencia.
8. Que, en relación con las fases de operación y cierre, la Consulta de Pertinencia no establece modificaciones.
9. Que, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán **ejecutarse** o modificarse previa evaluación de su*

¹ Adenda 1 asociada a la RCA N° 255/2013; Respuesta a Observación 1.28; Tabla 1-6.

impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10° del cuerpo legal anteriormente citado, establece un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

10. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del proyecto original denominado “Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta”, calificado favorablemente a través de la RCA N° 255/2013 de esta Dirección Ejecutiva. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define lo que debe entenderse por modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración**”*. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “cambios de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

11. *g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, es necesario analizar las hipótesis establecidas en el artículo 2° literal g) del RSEIA, para determinar la existencia de cambios de consideración respecto del proyecto original.
13. Respecto al criterio establecido en el artículo 2° literal g.1 del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es menester analizarlas a la luz de la tipología establecida en el artículo 3 literal e) del Reglamento del SEIA, referido a “*aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas*”. Específicamente, es necesario analizar el Proyecto a la luz de las sub-tipologías establecidas en los literales e.3, e.7 y e.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- 13.1. Que, el literal e.3 establece que “*se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o livianos*”.
- 13.2. Que, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia contempla la construcción de un área de atención de emergencias y servicios generales, exclusiva para el estacionamiento de camiones, con una capacidad para albergar 40 camiones de más de dos ejes. En este sentido, el Proyecto no supera el umbral de 50 sitios de estacionamientos, ni contempla infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, motivo por el cual dicha tipología no resulta aplicable.
- 13.3. Que, el literal e.7, establece que “*se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total del os accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conecten a otras vías a través de enlaces*”.
- 13.4. Que, el Proyecto en cuestión contempla la construcción de pistas lentas de longitud reducida, una pista de emergencia y un enlace. Al respecto, de la revisión de los antecedentes proporcionados por el MOP, es posible concluir que no se contempla la construcción de vías de dos o más pistas unidireccionales diseñadas para una velocidad de circulación de 120 km/h, de modo que el Proyecto en cuestión no configura la tipología de ingreso antes mencionada.

- 13.5.** Que, el literal e.8, establece que *“se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este reglamento”*. Que, a su vez, el artículo 8 inciso quinto del Reglamento del SEIA establece que *“se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”*.
- 13.6.** Que, si bien el Proponente no señala expresamente si el Proyecto se ubica o no en áreas colocadas bajo protección oficial, se ha procedido a consultar el sistema “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA. Al respecto, es posible indicar que el Proyecto no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas puestas bajo protección oficial.
- 13.7.** Que, adicionalmente, en el expediente de evaluación ambiental del EIA del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta”, calificado favorablemente a través de la RCA N° 255/2013, no consta que alguna de las partes, obras y actividades de dicho proyecto se ubiquen en áreas puestas bajo protección oficial. En base a lo anteriormente expuesto, el Proyecto sometido a Consulta de Pertinencia no configura la tipología de ingreso antes mencionada.
- 13.8.** Que, por su parte, el Proyecto contempla la construcción de pasarelas, una plaza de pesaje y una ciclovía, todas obras que no configuran ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA.
- 13.9.** Que, considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que el Proyecto no constituye una modificación de consideración en los términos establecidos en el artículo 2 letra g.1 del Reglamento del SEIA.
- 14.** Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el Proyecto se inició en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, en tanto la resolución de calificación ambiental fue dictada con fecha 12 de septiembre de 2013. Por este motivo, procede analizar la segunda hipótesis de dicha disposición, que corresponde a la siguiente: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:

- 14.1. Que, en primer lugar, cabe tener presente que el proyecto original fue calificado favorablemente por la RCA N° 255/2013. En este sentido, a partir de los antecedentes entregados por el Proponente, es posible indicar que el proyecto no cuenta con partes, obras o acciones que no hayan sido sometidas al SEIA.
- 14.2. Que, según se indicó en el Considerando 13 de la presente resolución, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no configura ninguna tipología de ingreso al SEIA contenida en el artículo 3 del Reglamento. En efecto, según se indicó, el Proyecto contempla la construcción de pistas lentas de longitud reducida, una pista de emergencia, pasarelas, una plaza de pesaje, una ciclovía, un enlace y un área de atención de emergencias y servicios generales. En este sentido, no se contempla la construcción de vías de dos o más pistas unidireccionales diseñadas para una velocidad de circulación de 120 km/h, ni de terminales de camiones con capacidad superior a 50 sitios de estacionamiento e infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, de modo que el Proyecto en cuestión no configura la tipología de ingreso indicada en el artículo 3 literales e.3 y e.7 del Reglamento del SEIA. Asimismo, el Proyecto tampoco se ubica en áreas colocadas bajo protección oficial, de modo que tampoco se configura la tipología establecida en el artículo 3 letra e.8 del Reglamento del SEIA.
- 14.3. Que, en este sentido, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no constituye, ni por sí solo ni en suma con las partes, obras y acciones ya evaluadas, una tipología de ingreso al SEIA.
- 14.4. Que, en base a lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA.
15. Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.3 del Reglamento del SEIA, corresponde determinar si es que las obras o acciones del Proyecto sometido a consulta de pertinencia, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N° 255/2013. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:
- 15.1. Que, en relación al criterio indicado en el artículo 2 letra g.3, el Ord. N° 131.456/2013, indica que para definir “*si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*
- i. *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*

- ii. *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- iii. *La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- iv. *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.”*

15.2. Que, en relación a la ubicación de las obras o acciones del Proyecto sometido a consulta, es necesario tener presente que la totalidad de estas se ubican sobre áreas previamente evaluadas en el marco de la RCA N° 255/2013. En este sentido, el Proyecto no contempla intervenir áreas distintas de las consideradas en la evaluación ambiental del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”.

15.3. Que, con relación a la liberación de contaminantes al ecosistema, es posible indicar lo siguiente:

15.3.1. Respecto a la generación de contaminantes atmosféricos, el Proponente indica que no se contempla un aumento con relación a lo aprobado ambientalmente por la RCA N° 255/2013. En efecto, el aumento de emisiones vendría dado por el movimiento de tierras, el cual es marginal si se analiza a partir del total de movimientos que generará el proyecto calificado favorablemente a través de la citada RCA (se proyecta un aumento del 4,15%), motivo por el cual no existiría una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de dicho impacto.

15.3.2. Con relación a la generación de ruido, el Proponente indica que no se contemplan actividades distintas de las ya autorizadas por la RCA N° 255/2013. Adicionalmente, el Proponente señala que no se contempla modificar la medida consistente en la instalación de barreras acústicas temporales, la cual se ejecutará en conformidad a lo autorizado en la citada RCA. De esta manera, no existiría una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de dicho impacto.

15.3.3. Con relación a la generación de efluentes líquidos, el Proponente indica que no se requerirá la contratación de mano de obra adicional, de modo que no se modificará lo establecido en el Considerando 4.1.5 de la RCA N° 255/2013. De esta manera, no se generará un aumento de efluentes líquidos, motivo por el cual no existiría una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de dicho impacto.

- 15.3.4.** En relación a la generación de residuos sólidos domiciliarios, el Proponente indica que no se requerirá la contratación de mano de obra adicional, de modo que no se modificará lo establecido en el Considerando 4.1.5 de la RCA N° 255/2013. De esta manera, no se generará un aumento de residuos sólidos domiciliarios, motivo por el cual no existiría una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de dicho impacto.
- 15.4.** Que, con relación a la extracción de recursos naturales, incluidos agua y suelo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- 15.4.1.** Respecto a los impactos sobre el componente suelo, el Proponente señala que el volumen de tierra total a extraer es de 321.441 m³, lo que corresponde a un aumento del 4,15% respecto de lo autorizado ambientalmente, que corresponde a 7.742.294 m³. En este sentido, no se producirá una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos sobre el componente suelo.
- 15.4.2.** Respecto a impactos sobre el componente agua, el Proponente no señala que el Proyecto contemple la utilización de agua adicional. Asimismo, el Proponente indica que no se considera la modificación o afectación de cursos de agua, por lo que no se generará una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de impactos sobre dicho componente.
- 15.4.3.** Respecto a los componentes flora y fauna, el titular indica que las áreas a intervenir corresponden a áreas con fuerte intervención antrópica. Adicionalmente, señala que las obras se ubicarán en áreas previamente evaluadas ambientalmente, de modo que no se generará una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de impactos sobre dichos componentes.
- 15.5.** Que, respecto al manejo de residuos y productos químicos, el Proyecto sometido a consulta no considera, entre los antecedentes presentados, una modificación sobre dicho aspecto. En este sentido, el Proyecto sometido a consulta no contemplaría modificar el manejo de residuos y productos químicos respecto de lo autorizado ambientalmente por la RCA N° 255/2013. Adicionalmente, cabe tener presente que el Proyecto tampoco considera la utilización de organismos genéticamente modificados.
- 15.6.** Que, de acuerdo con lo establecido en el Considerando 7.1.2 de la RCA N° 255/2013, se identifica como impacto significativo la “alteración de los sistemas de vida, costumbres y sentimientos de arraigo de población expropiada”. Al respecto, según indica el Proponente, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste en

adecuaciones al proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N° 255/2013, incorporando obras que van en directo beneficio de la comunidad, como la construcción de pasarelas y ciclovías. En base a ello, se estima que el impacto indicado no se ve modificado sustantivamente.

- 15.7.** Que, en base a lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.3 del Reglamento del SEIA.
- 16.** Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.4 del Reglamento del SEIA, el Proponente indica expresamente que no se contempla modificar medidas de mitigación, reparación y compensación contempladas en el Considerando 7 de la RCA N° 255/2013.² En esta línea, de la revisión de los antecedentes proporcionados, no se vislumbran obras o acciones destinadas a modificar las medidas contempladas en la citada RCA. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:
- 16.1.** En relación a las medidas para la mitigación de ruido en etapa de construcción, consistentes en la implementación de barreras acústicas móviles y en la ejecución de medidas de gestión, estas no se modifican.³ En efecto, el Proponente indica expresamente que se implementarán barreras acústicas durante la construcción de las obras indicadas en la consulta de pertinencia.
- 16.2.** Respecto a las medidas para la mitigación del ruido en etapa de operación, consistente en la implementación de barreras acústicas permanentes, estas no se modifican.⁴ En efecto, el Proponente indica expresamente que las barreras acústicas permanentes se implementarán en los términos establecidos en la RCA N° 255/2013.
- 16.3.** Sobre las medidas asociadas a flora y vegetación en etapa de construcción, que en términos generales consisten en la implementación de un Plan de Compensación Forestal; ejecución de un Programa de Difusión y Educación Ambiental; Restauración de vegetación producto de despeje de matorral ribereño en áreas de intervención de cauce; Plan de Rescate y Relocalización de Especies en Categorías de Conservación; y Traslado de 9 Individuos de Palma Chilena, estas no se modifican.⁵ Asimismo, se contempla la presentación y ejecución de un Plan de Manejo de Corta y Reforestación, respecto de aquellas áreas en que se ejecuten cortas de bosque nativo, en cumplimiento con la normativa ambiental vigente, lo cual tampoco se ve modificado. Al respecto, de los antecedentes presentados por el Proponente, no existe ninguna referencia explícita

² Consulta de Pertinencia “Adecuaciones Ruta 66, Camino de la Fruta, sector 3 y 4”; sección 2.4; p. 33.

³ RCA N° 255/2013; Considerando 7.1.1.; p. 974.

⁴ Ibid.; pp. 974-975.

⁵ Ibid.; Considerando 7.1.2; pp. 976-979.

a la modificación de las medidas contempladas para los impactos sobre flora y vegetación.

- 16.4.** Respecto a las medidas para mitigar impactos sobre calidad del aire en etapa de construcción, consistentes en humectación de superficies; implementación de mallas tipo raschel o de otro material en zonas de impacto; cubierta de camiones tolva; mantenimiento de maquinaria; y restricción de la velocidad de circulación.⁶ Sobre este punto, el Proponente no presenta ningún antecedente que de cuenta de que dichas medidas se verán modificadas.
- 16.5.** Sobre el impacto *“alteración de cauces naturales y artificiales, como red de canales que atraviesan el trazado de la ruta, desborde durante eventos de crecida y posibles problemas del drenaje en áreas habitadas por alteración de obras de evacuación de aguas lluvias existentes”*, se contemplan medidas consistentes en la creación y difusión de un calendario informativo sobre fechas en que se afectarían canales de regadío; realización de asambleas informativas con agricultores del sector, asociaciones de canalistas o comunidades de agua; utilización de tuberías prefabricadas u otras soluciones que sirvan de bypass para mantener el flujo de agua en algunos canales durante la construcción del trazado final del canal; prohibición de vertimiento de residuos líquidos o sólidos a canales; y limpieza de la ribera de canales, entre otras.⁷ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.
- 16.6.** En relación al impacto *“alteración escurrimiento natural del cauce afectado, sin modificar condiciones de régimen hidrológico y contaminación puntual durante construcción del puente”*, se contemplan medidas como el no vertimiento de residuos sólidos o líquidos en ríos y esteros; movimiento mínimo de material necesario para la construcción de pilotes y estribos; ejecución de obras durante los meses de menor esorrentía o caudal, en la medida de lo posible; desviación temporal y controlada de cauces para alejarlos del área de intervención; reposición de pendiente anterior a la alteración; y limpieza de riberas al término de las obras, entre otras, las que no se verán modificadas.⁸ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.
- 16.7.** Respecto a las medidas asociadas al impacto *“alteración del curso actual y desborde durante eventos de crecida en cauces de ríos que atraviesan el trazado de la ruta, asociadas a cuencas >100 km², cuencas <100 km², >30 km² y <30 km²”*, consistentes en acopio temporal de desechos a no menos de 50 metros de las riberas; realización de

⁶ Ibid.; pp. 979-980.

⁷ Ibid.; p.980

⁸ Ibid.; pp. 980-981.

actividades dentro de cursos de agua durante el menor tiempo posible; realización de labores de construcción de las obras del cruce de la vía durante la estación seca, cuando sea factible; y detallar y corregir cada intervención sobre infraestructura existente, entre otras.⁹ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.8. Respecto al impacto “*eventual contaminación de agua superficial por derrames o falta de control de aguas lluvias, alteración de red de canales aledaños a la ruta, desborde durante eventos de crecida y posibles problemas del drenaje por falta de control de aguas lluvias*” en etapa de operación, se contemplan medidas consistentes en el monitoreo de calidad de agua; comunicado a la población afectada y aviso a las autoridades, entre otras.¹⁰ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.9. Respecto a los impactos sobre el componente Edafología, se contemplan medidas como reutilización de escarpes en obras de paisajismo, en predios agrícolas vecinos o como cobertura definitiva en botaderos para materiales inertes; y la elaboración de un proyecto de Rehabilitación de Suelos.¹¹ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.10. En relación con los impactos sobre el componente Geología y Geomorfología, se contemplan medidas como la elaboración de un Plan de Manejo de Erosión, además de medidas en etapa de construcción como inspección semanal o quincenal por un geólogo; hidrosiembra o medidas de contención de taludes; control de deslizamientos y caídas de rocas; y cumplimiento de exigencias del manual de manejo de áreas verdes para obras concesionadas, entre otras.¹² Asimismo, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.11. Sobre el impacto a Fauna Terrestre, consistente en “*Pérdida de hábitat sobre especies de baja movilidad*”, se contempla la ejecución de un Plan de Rescate y Relocalización para anfibios en etapa de construcción; perturbación controlada en sectores con presencia de formaciones de bosque y matorral esclerófilo; además de otras medidas complementarias.¹³ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.12. En relación con el impacto a Fauna Íctica, consistente en “*Pérdida de la biodiversidad por alteración de hábitat*”, se contempla, en términos generales, la implementación de un Plan de Rescate y Relocalización para la especie bagre chico en etapa de

⁹ Ibid.; pp. 981.

¹⁰ Ibid.; pp. 981.

¹¹ Ibid.; pp. 982.

¹² Ibid.; p. 982.

¹³ Ibid.; pp. 982.983.

construcción.¹⁴ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.13. En relación con los impactos sobre el componente Medio Humano, se contemplan medidas como la ejecución de un Plan de Compensación por Relocalización; asesoría especializada legal y agroeconómica; ejecución de un Plan de Gestión de Redes; ejecución de un Plan de Gestión Social; implementación de accesos vehiculares y peatonales temporales; habilitación de letreros, señales de peligro y barreras de protección; planes de información y difusión permanente hacia la población; ejecución de un Plan de Relocalización de La Gruta Los Lineles; ejecución de un Plan de Relocalización y Traslado de Animitas; ejecución de un Plan de Relocalización de la Ermita Nuestra Señora de Lourdes; e implementación de señalética relativa al comercio local, entre otras.¹⁵ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.14. Respecto a los impactos sobre el componente Paisaje, se consideran medidas como reposición de cubierta vegetal en áreas de desvíos temporales, instalaciones de faena o acopio de materiales; reposición vegetal en borde de cursos de aguas alterados para evitar erosión; reposición vegetal en las áreas en que se generen taludes por corte o relleno; e implementación de un Plan de Paisajismo, entre otras.¹⁶ Al respecto, el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

16.15. Respecto a los impactos sobre Hidrogeología, se contemplan medidas como evitar descargas de aguas lluvias en boca de pozos; realización de un catastro de pozos y norias habilitadas y operativas; implementación de sistemas de desvío de aguas para prevenir afectación de pozos; obligación de detallar y corregir cualquier intervención sobre infraestructura existente; profundización o construcción de pozos en caso de disminución de niveles; y aseguramiento del abastecimiento de agua a los potenciales afectados, entre otras.¹⁷ Al respecto, cabe tener presente que el Proyecto no contempla modificaciones sobre las medidas relacionadas a dicho impacto.

16.16. Respecto a los impactos sobre Infraestructura, se contemplan medidas como la elaboración de un Plan de Desvío de Tránsito; elaboración de un Plan de Comunicación para informar a la comunidad afectada; realización de modificaciones a obras e instalaciones eléctricas afectadas; incorporación de señales turísticas; entre otras.¹⁸

¹⁴ Ibid.; p. 983.

¹⁵ Ibid.; pp. 983-987.

¹⁶ Ibid.; p. 987.

¹⁷ Ibid.; p. 987-988.

¹⁸ Ibid.; p. 988-989.

Sobre este punto, cabe tener en consideración que el Proponente no presenta ningún antecedente que se refiera a la modificación de dichas medidas.

- 16.17. Que, considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.4 del Reglamento del SEIA.
17. Que, el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, establece que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas en zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*. Sobre la citada tipología de ingreso, es necesario indicar que, tal como se señaló en los Considerandos 13.4 y 13.5 de esta resolución, el Proyecto sometido a Consulta de Pertinencia no contempla la ejecución de obras, programas o actividades en áreas puestas bajo protección oficial.
18. Que, el artículo 26 del Reglamento del SEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
19. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁹⁻²⁰. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas²¹ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
20. Que, de conformidad a al Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, en ninguna circunstancia tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto, sino que tan sólo emite una opinión respecto a si un determinado proyecto o actividad tiene la obligación de ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución.

¹⁹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

²⁰ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

²¹ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

21. Que, sobre la base de la información proporcionada por el Titular y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**

22. Que, a través del ORD. DGOP. N° 122, de fecha 03 de marzo de 2021, doña Mariana Concha Mathiesen, en representación el MOP, solicita formalmente que las notificaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento administrativo se efectúen a través de correo electrónico.

23. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Adecuaciones al Proyecto Ruta 66, Camino de la Fruta, Sector 3 y 4”, presentado por doña Mariana Concha Mathiesen, en representación del Ministerio de Obras Públicas, **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por doña Mariana Concha Mathiesen, en representación del Ministerio de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Notifíquese, en la forma solicitada por el Proponente.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PBB/GRC/RTS/VHR/MCM/AMG/cpg.

Distribución: Sr.: Mauricio Lavín Rojas.

Correo electrónico para notificaciones:

- mauricio.lavin@mop.gov.cl
- dgop.oficinadepartes@mop.gov.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Archivo Oficina de Partes, SEA.